

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 71/2018

ACTOR: *****
LEGAL DEL INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES SOCIALES Y
HUMANAS”, S.C

DEMANDADO: DIRECTORA DE INGRESOS
Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA.

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 71/2018,
promovido por *****
DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS. -----

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito recibido el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *****
demandó la nulidad lisa y llana del oficio con número de control ***** de fecha 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. **Por acuerdo de tres de septiembre del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda** en contra de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a quien se le concedió un plazo de 9 nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo de que acreditara su calidad de autoridad, exhibiendo copia

DATOS
PÉRSO-NALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

debidamente certificada del nombramiento conferido y del en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: **1.** Copia simple de la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de veintisiete de julio del dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **2.** Copia certificada del Instrumento Notarial número*****, del Notario Publico 75 del Estado; **3.** Copia Simple de la linea de captura ***** emitida por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **4.** Impresión de la pagina de Finanzas del formato de la declaracion definitiva del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con folio de la declaracion DEC18074391; **5.** Copia simple de comprobante de pago realizado en la institución Bancaria denominada “BBVA BANCOMER”, sucursal 5682, movimiento*****, Plaza Oaxaca. Probanzas admitidas de conformidad con los articulos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca - - - -

2º. Mediante acuerdo de fecha veintiseis de octubre del año dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio *****signado por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduria Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la defensa legal de dicha Secretaría, donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora; hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas marcadas con los numerales: **1.** Copias certificadas de la Multa por infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de 27 veintisiete de julio del dos mil dieciocho, con su respectiva constancia de notificación; **2.** La presuncional legal y humana, consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos que esta sala realice y que a su representada favorezcan; **3.** La de actuaciones, consistente en todas las documentales, promociones y acuerdos que ontegran el expediente en que se actúa, y que beneficie a esa autoridad demandad. Probanzas que relaciona con todos los hechos y el derecho de su contestación de ampliación de demanda y que son admitidas con fundamento en los articulos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

3º. Por proveído de fecha veintiseis de octubre del dos mil dieciocho, se fijaron las 11 once horas del día 20 veinte de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la Audiencia Final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Actuario de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró

precluído su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. - - - - -

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve en representación de INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES Y HUMANAS acreditó con la copia certificada del Instrumento Notarial número 28125, del Notario Publico número 75 del Estado de Oaxaca, y la autoridad demandada mediante nombramiento debidamente certificado de fecha 01 uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.- - - - -
- - - - -

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto al oficio con número de control ***** de fecha 27 veintisiete de julio del dos mil dieciocho. Aduce que el oficio de referencia debe ser declarado nulo, toda vez que fue notificado de forma ilegal. Por otro lado, manifiesta que el mismo se encuentra insuficientemente fundado. Asimismo, establece que de incumple el procedimiento establecido en artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. Finalmente, alude que la autoridad exactora, omite verificar que la obligación que se le atribuye, ya había sido cumplimentada, por lo que no le era aplicable la imposición de la multa vertida en el oficio de referencia. - - - - -

Por su parte, la autoridad demandada, refuta lo argumentado por el accionante diciendo que los conceptos de impugnación antes citados son infundados. Ello, porque el acto impugnado se encuentra fundado y motivado, en cuanto a su imposición y competencia. Así mismo, establece que el acto impugnado fue debidamente notificado. - -

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es el oficio con número de control ***** de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que obra en su original a foja 27 veintisiete del expediente, al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 in fine de la Ley de la Materia; respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. -----

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Son esencialmente **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante para pretender la nulidad lisa y llana del oficio con número de control ***** de fecha 27 veintisiete de julio del dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al tenor de las siguientes consideraciones de mérito. -----

De conformidad con el artículo 72 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en su fracción VI, establece que no se impondrán sanciones cuando se cumplan de forma espontánea las obligaciones omitidas:

“ARTICULO 72.- En cada infracción de las señaladas en este Código, se impondrán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:
(...)
VI No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se cumpla en forma espontánea con la obligación omitida. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el obligado, con posterioridad a la notificación de una orden de visita domiciliaria, excitativa, requerimiento o cualesquiera otra gestión de la autoridad, para lograr el cumplimiento;

Luego la parte actora acredita mediante línea de captura***** , haber cumplido la obligación de enterar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, correspondiente al primer bimestre del ejercicio fiscal 2018, el día 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho. -----

Así púes, para que se tenga por actualizado el presupuesto de cumplimiento espontáneo de las contribuciones omitidas, el requisito Sine Qua Non de procedencia, lo es que dicho cumplimiento haya sido efectuado, previo requerimiento por parte de la autoridad exactora. Lo anterior queda manifiesto en la Tesis III.3o.A.2 A (10a.), Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, visible a página 863, Décima Época de rubro y texto siguiente:

“CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO.

Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, por otra, de las circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento.

Ahora bien es menester dilucidar el momento en el que se hizo el requerimiento al accionante del oficio con número de control ***** de fecha 27 veintisiete de julio del dos mil dieciocho, a fin de que cumpliera con sus obligaciones fiscales omitidas, por lo tanto, debe estudiarse la notificación del mismo. Ello, toda vez que por un lado la constancia de notificación del acto impugnado, establece que el mismo se hizo del conocimiento del contribuyente, el día 17 diecisiete de agosto del año en curso, mientras que el accionante aduce que tuvo conocimiento del acto hasta el día 26 veintiséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho. -----

Ahora bien, de una revisión integral de la constancia de notificación del acto impugnado que obra a foja 49 cuarenta y nueve del expediente natural a rubro indicado, a la cual se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el mismo fue emitida **incumpliendo lo establecido por la técnica jurídica respecto a las notificaciones por correo certificado.** -----

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Ello es así, toda vez que Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ha determinado que el requisito de legalidad tratándose de notificaciones dimanadas por actos de autoridad emitidos por autoridades fiscales, lo es que solamente se realicen con el contribuyente, o su representante legal. Lo anterior queda, manifiesto en la Tesis II.1o.A.91 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, visible a página 1327, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

El término notificación se ha definido como el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte que le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término; luego entonces, por notificación debe entenderse el acto del órgano jurisdiccional por el que se hace del conocimiento de las partes las determinaciones dictadas en el juicio, mismas que deben realizarse de conformidad con las formalidades establecidas por la ley, a fin de que éstas estén en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga; por tanto, si de conformidad con el artículo 253, párrafo segundo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que respecta a las notificaciones personales por correo certificado cuando el particular no se presente a oír y recibir notificaciones, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de: I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación; y el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano dispone que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, en caso de que por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias. En tanto que el diverso artículo 59, fracción I, de la citada ley, precisa que los remitentes de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios. Asimismo, el diverso numeral 61, fracción I, de dicha ley, indica que los destinatarios de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Recibir correspondencia y envíos que le sean destinados. Además de que el diverso artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, y el diverso numeral 33 de dicho reglamento precisa que en los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio en un plazo de diez días contados a partir del aviso escrito, o no acuda a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el organismo. De ahí que para que las notificaciones que en términos de la legislación tributaria puedan hacerse por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario que éstas se ajusten a lo establecido en los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o a su representante legal y que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia, ya que sólo de esa manera puede conseguirse la finalidad de la notificación por correo certificado, que garantiza la mejor manera posible que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario, tomando en consideración el específico tratamiento que esta forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada precisamente a quien sea dirigida y no a otra persona ajena. Por lo que si la notificación se realiza en contravención a lo dispuesto por el artículo 253, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la notificación personal realizada mediante acuse de recibo

DATOS
PÉRSO-NALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

no se entrega al destinatario o a su representante legal, se contraviene lo estatuido en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, siendo inconcuso que se violan garantías individuales y se deja en evidente estado de indefensión a la parte quejosa.

- lo remarcado es propio -

Por lo tanto, en atención a que la constancia de notificación de fecha 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, **no fue diligenciada con el contribuyente o su representante legal** es que debe tenerse como notificado el acto impugnado el día 26 veintiséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho. - -

De ahí que se actualice la figura jurídica del cumplimiento espontáneo, toda vez que como se especificó al principio del presente resolutivo, la parte actora acredita mediante línea de captura *****, haber cumplido la obligación de enterar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, correspondiente al primer bimestre del ejercicio fiscal 2018, el día 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho. Así las cosas, no procede que la autoridad exactora imponga multa por omisión a la obligación de enterar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal. -----

Luego entonces, de conformidad con el artículo 208 fracción IV de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede que se determine la nulidad lisa y llana del oficio con número de control ***** de fecha 27 veintisiete de julio del dos mil dieciocho, en atención a que la parte actora cumplió con su obligación de enterar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, correspondiente al primer bimestre del ejercicio fiscal 2018, el día 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, previo requerimiento por parte de la exactora, ya que la misma se realizó el día 26 veintiséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción IV, y 209 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. -----

DATOS
PÉRSOIALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada. -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio con número de control ***** fecha 27 veintisiete de Julio del dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO